



del Original

## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000501-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 23 NOV 2016

**VISTO:** El Oficio N° 1871-2016-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 07 de octubre del 2016 e Informe N° 544-2016/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 26 de octubre del 2016, sobre recurso de apelación;

### CONSIDERANDO:



Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral N° 001649, de fecha 17 de mayo del 2016, la Unidad de Gestión Educativa Local Tumbes, **DECLARO IMPROCEDENTE** lo solicitado por doña **DOLORES LUCIA BARRETO SORROZA**, sobre el pago de la deuda de ejercicio anteriores del 30% de su remuneración total íntegra por preparación de clases y evaluación, por el período desde el año 1991 hasta agosto del año 2010, en cumplimiento del Decreto Regional N° 00001-2010 de fecha 03 de setiembre del 2010 expedido por el Gobierno Regional de Tumbes;



Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 000893, de fecha 31 de agosto del 2016, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, declaró improcedente, el recurso de apelación presentado por doña **DOLORES LUCIA BARRETO SORROZA**, contra la Resolución Directoral N° 001649, de fecha 17 de mayo del 2016, mediante la cual se resuelve declarar improcedente la solicitud presentada por la administrada sobre pago de deuda de ejercicios anteriores del 30% de remuneración total íntegra por preparación de clases y evaluación por el período desde el año 1991 hasta agosto del año 2010;

Que, mediante Expediente de Registro N° 07068, de fecha 09 de setiembre del 2016, la administrada **DOLORES LUCIA BARRETO SORROZA**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000893, de fecha 31 de agosto del 2016, por no estar de acuerdo con dicha decisión, alegando que durante el tiempo que ha venido laborando al amparo de la Ley del Profesorado no ha percibido el íntegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, toda vez que se le ha venido abonando en su lugar un monto calculado sobre la base del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-PCM, es decir sobre la base de la remuneración total permanente; así mismo refiere que los derechos laborales, como cualquier otro derecho, requieren de cierta diligencia por parte de su titular para garantizar su ejercicio; y por los demás hechos que expone;







## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000501-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 23 NOV 2016

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Que, el Principio de Legalidad, previsto en el Artículo IV de la Ley 27444, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;



Que, vistos los antecedentes se debe precisar varios puntos en el petitorio y argumentos del recurso de apelación. En primer término, se aprecia que la recurrente por error ha señalado que impugna la Resolución Directoral N° 000893, de fecha 31 de agosto del 2016, cuando lo correcto es la **Resolución Regional Sectorial N° 000893, de fecha 31 de agosto del 2016;**

Que, ahora bien, de lo actuado se advierte en primer lugar, que en primera instancia la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL TUMBES**, ha emitido la Resolución Directoral N° 001649, de fecha 17 de mayo del 2016, que declaró improcedente lo solicitado por doña **DOLORES LUCIA BARRETO SORROZA**, sobre el pago de la deuda de ejercicio anteriores del 30% de su remuneración total íntegra por preparación de clases y evaluación, por el período desde el año 1991 hasta agosto del año 2010;



Que, asimismo, se advierte, que al amparo de lo dispuesto en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, la administrada interpone ante la Unidad de Gestión Educativa Local Tumbes, recurso de apelación contra la Resolución Directoral antes mencionada, para que sea resuelto en segunda administrativa por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, conforme es de verse de la solicitud obrante a folios 36 al 38;







Copia fiel del Original

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000501-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 23 NOV 2016

Que, dicho recurso impugnatorio es analizado y resuelto por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, de acuerdo a su competencia, emitiéndose para ello la Resolución Regional Sectorial Nº 000893, de fecha 31 de agosto del 2016, que resuelve por la improcedencia del mencionado recurso presentado por la administrada; agotándose así la vía administrativa;



Que, en torno al agotamiento de la vía administrativa, es de señalarse que de conformidad al inciso 218.1 del Artículo 218º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que: "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado"; ello significa que las decisiones administrativas que causan estado podrían ser controvertidas ante el Poder Judicial, previa reclamación administrativa;



Que, asimismo, es de precisarle que el inciso 218.2 del Artículo 218º del acotado cuerpo de ley, señala que: "Son actos que agotan la vía administrativa: "a) (...), b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica, (...)";

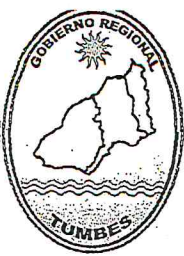
Que, es de señalarse que el agotamiento de la vía administrativa se refiere al privilegio inherente al ejercicio del poder público-por el cual, para habilitar la procedencia de cualquier acción judicial en su contra era indispensable efectuar un reclamo previo ante sus propias dependencias hasta agotar la vía administrativa; asimismo se considera a este acto administrativo como aquel que agota o pone fin a la vía administrativa, fijando de manera definitiva la voluntad de la administración; constituye entonces la manifestación final de la acción administrativa, respecto de la cual no es posible interponer otro recurso, situación a la que se llega cuando se ha obtenido el pronunciamiento del funcionario o instancia con mayor competencia para decidir definitivamente sobre un acto impugnado, en estos casos entonces, el único cuestionamiento posible tendría que efectuarse ya no a nivel administrativo, sino ante el órgano jurisdiccional competente;



Que, dentro de este contexto, queda claro que el presente caso, la pretensión de la administrada ha sido resuelta en segunda y última instancia administrativa por el órgano jerárquicamente superior como es la Dirección Regional de Educación de Tumbes, es decir ha resuelto un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 001649, de fecha 17 de mayo del 2016, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local Tumbes, que se constituye como primera instancia, de modo que, con la emisión de la Resolución Regional Sectorial Nº 000893, de fecha 31 de agosto del 2016 se dio por agotada la vía administrativa, quedando expedito el derecho del administrado para proceder conforme a ley, de conformidad a lo







RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000501-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 23 NOV 2016

prescrito en el primer párrafo del Artículo 218º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra reza "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Estado";

Que, en este orden de ideas, se colige que el presente procedimiento la Sede del Gobierno Regional de Tumbes, no tiene competencia para conocer en última instancia un recurso de apelación interpuesto contra un acto administrativo emitido por la Dirección Regional de Educación de Tumbes que ha resuelto en segunda y última instancia administrativa un recurso de apelación; en ese sentido, deviene en improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Regional Sectorial Nº 000893, de fecha 31 de agosto del 2016;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 544-2016/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 26 de octubre del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por doña DOLORES LUCIA BARRETO SORROZA, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 000893, de fecha 31 de agosto del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Dirección Regional de Educación de Tumbes de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Prof. Tereza Beatriz Quintana Delgado
Governadora Regional (a)

